



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003040 2022- 00752-00

De acuerdo a la solicitud de terminación realizada por el apoderado de la actora (Numeral 56 del expediente), la misma es improcedente como quiera que no está conforme al auto que libró mandamiento de pago ya que emitió bajo un capital insoluto y no por cuotas, por lo anterior y previo a continuar con el trámite correspondiente se requiere al apoderado de la actora, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia adecue su petición, so pena de continuarse con el trámite del proceso.

Secretaria controle el termino otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b170a4b24d8b8a435cbb4ccaf11b66d40e30baaf8369a4d3b53f0b020309bd**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2016-01134 00

Previo a resolver sobre la solicitud de renuncia elevada por la apoderada judicial de la parte demandada¹, y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P., se requiere a la misma, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar la comunicación enviada a los poderdantes LEONOR SALDAÑA CARVAJAL y RONALD REYES GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 97, Cd. principal del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d8920b4e6797193786ce7e85a5a4626c713767fe42a8b909154cc35f2b197**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2017-00232 00

No se accede a la solicitud allegada por correo electrónico el 3 de agosto de 2023¹, relacionada con la aclaración del resuelve de la audiencia realizada el 1° de agosto de 2023 (Núm. 01 del exp. digital), en la medida que tal decisión no contiene frases o concepto motivo de duda, además que en el mismo se resolvió de manera coherente sobre la adjudicación del vehículo de placas RGO-176 entre los acreedores AECSA, Banco Falabella y el Banco Scotiabank Colpatria, ordenando al liquidador la entrega de manera simbólica del automotor en vista que la titularidad le corresponde a tres (3) personas jurídicas diferentes, ya que al ser adjudicado a esos tres acreedores no es posible ordenar la entrega material y física del rodante a cada uno de ellos, por lo cual a cada uno les corresponde una cuota parte sin que se hasta ese momento se puede establecer que parte del automotor le corresponde a cada acreedor, de ahí que se utilice la palabra entrega simbólica.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 09 y 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd3b7a705e60e0d5fe137e4486ee1696be75c795e38ec89f58bbbc58f998c6**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018-00111 00

Teniendo en cuenta que la liquidadora nombrada por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado¹ y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevarla, recayendo el nombramiento en la señora **LICET YADIRA VELASQUEZ PACHECO** identificado con C.C. 52.315.909, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 55 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394682d2382f9e03b35c17bbe9a195e37f9749f0a67979bae60559a986ca85c1**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018-00971 00

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase, por segunda vez, a la liquidadora **ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ** a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, proceda dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del auto calendado 10 de agosto de 2023¹, esto es, allegar los inventarios y avalúos de los bienes del deudor con los valores actualizados para el año 2023 y la calificación y graduación de los créditos, incluyendo al Banco Av Villas en grado tercero por valor de \$370.915.977.00, con porcentaje de voto del 85.41%; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en grado de primera clase por valor d \$428.969.00, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 68 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c920d2033be18f2720b74f0ce1f12d0b4d2fd1c67bad28a13a64633eede3b99**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019- 00281-00

En atención, a que la liquidadora designado **LUZ JANETH PARRA GUTIERRÉZ** no dio cumplimiento al requerimiento de fecha 27 de abril de 2023 y 29 de agosto de 2023, (Numeral 18 y 24 del expediente), se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a liquidador a **CONSULTORIA EMPRESARIAL SUAREZ Y ASOCIADOS SAS** con **NIT. No.800.237.415**, y correo electrónico sgamba@suarezconsultoria.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Como el señor **LUZ JANETH PARRA GUTIERRÉZ**, con **C.C. No. 39.525.725**, no cumplió con su deber de ejercer el cargo de liquidador y tampoco dio cumplimiento a los requerimientos que al respecto le realizó este Juzgado, por secretaría remítase copia del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades a fin de que procedan realizar las investigaciones correspondientes conforme lo consagrado en el **ARTÍCULO 2.2.2.11.6.2** del Decreto 2130 del 4 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a928a24b06efd04791715268f214f74aea275832dd6dc787ec71d922d251b7**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-00744 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y 306 del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (Costas) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JOSÉ ANTONIO FRANCO FERNÁNDEZ** contra **AECSA S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$3.642.651.00 M/TE, por concepto de costas aprobadas en providencia calendada 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (Art. 306 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por **ESTADO**, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa263190549b9f216004d5a50f09b165903e3e280e78e9a053bfd80ceb5b12**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-00836 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **WILFER ANDRES ARANGO BUITRAGO** y **PATRICIA HENAO MARÍN**, en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 02 de septiembre de 2021¹, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Finalmente, se ordena agregar al expediente el numeral 23 del C03 del expediente digital, la respuesta emitida por Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 13 C03 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2065d5fa65606898b74e38169a398f3446a4fe18bac75dc8fa4b8f077b49b8**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00992 00

Teniendo en cuenta que el deudor **LUIS AUGUSTO BECERRA SALAZAR** en sendas oportunidades no ha atendido los requerimientos de esta Judicatura, y al tenor de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la ley 270 de 1996, se procede a abrir en su contra incidente de sanción.

Para tal efecto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le corre traslado al señor **LUIS AUGUSTO BECERRA SALAZAR**, para que en el término de tres (03) días descorra el traslado del presente incidente de sanción.

Tenga en cuenta que el incidente de sanción se está pregonando como quiera que el mismo no cumplió con la orden emanada en auto del 30 de marzo de 2023¹, auto del 6 de septiembre de 2023² y auto del 04 de octubre de 2023³ esto es, para que informara la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **157-19416** y el vehículo de placas **BSD-971**, adjuntando los certificados de tradición correspondiente con una fecha no superior a 30 días. Además, para que informara la razón por qué razón no reportó la existencia de esos bienes al momento de presentarse al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y durante el trámite de este proceso, sin que a la fecha se haya acreditado dicha gestión, a pesar de habersele requerido mediante los proveídos mencionados anteriormente.

La presente actuación notifíquese por el medio más expedito. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

¹ Numeral 41 C01 Exp. Digital.

² Numeral 54 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 56 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac201baa034d93d03ccf792db6d4f33e7de66c2b4fc17cbff1333e373ea67f**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00992-00

Como quiera que el deudor **LUIS AUGUSTO BECERRA SALAZAR**, no atendió los requerimientos efectuados por el Despacho a través de las providencias de fecha 30 de marzo de 2023¹, 6 de septiembre de 2023² y 04 de octubre de 2023³ y en aras de dar celeridad al presente trámite, se ordena oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGA**, para que remita con destino a este estrado judicial el Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **157-19416**, el cual no debe ser mayor a (30) días. Así mismo, se ordena oficiar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita con destino a este estrado judicial el Certificado de Tradición del vehículo de placas **BDS-971**, el cual no debe ser mayor a (30) días.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

¹ Numeral 41 C01 Exp. Digital.

² Numeral 54 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 56 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96758614b5352ce5c136df48a351135a739220bde3a1d63b1be0640c211fbd7**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-01068 00

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado del actor en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2023 y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación, pero en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia ya que cuando presentó el memorial de ejecutar la sentencia, esto es, el 27 de junio de 2023, el expediente todavía se encontraba bajo el conocimiento del Juez se segunda instancia, pues el expediente regresó hasta el día 29 de junio de 2023, además, le corresponde al demandante indicar en forma clara y precisa las sumas de dinero por las cuales pretende se libre mandamiento de pago, en virtud de lo anterior y de conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto de fecha 6 de septiembre de 2023 dejándolo sin valor ni efecto jurídico.

En consecuencia, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición y el trámite del recurso subsidiario de apelación.

Sin embargo, como ya se indicó revisado el expediente, en especial la solicitud de ejecución de la sentencia emitida en este proceso encuentra el Juzgado que dicha solicitud se debe inadmitir conforme lo consagra el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 90 ibidem, para dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, subsane la solicitud de ejecución de la sentencia so pena de rechazo, por el siguiente motivo:

PRIMERO: Deberá indicar en forma clara y concreta el valor de cada una de las sumas de dinero base de ejecución. Además, deberá indicar si depreca intereses sobre cada una de las sumas de dinero objeto de ejecución, en tal caso, deberá indicar que clase de intereses pretende (legales o moratorios), la fecha de inicio y finalización del cobro de esos intereses.

SEGUNDO: Deberá indicar en forma clara y precisa si pretende el cobro de costas y agencias en derecho, en tal caso, deberá indicar su valor y si pretende algún tipo de intereses sobre esas sumas de dinero, precisando que clase de intereses pretende.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c41568a5a77f463c47612308491960275f9eb841996a65755c83ce7237a1b**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019- 01092-00

Obre en autos la documental militante a numeral 09 folio 2 al 4 del C02 expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la señora **JULIETH VIVIANA VILLARAGA GARCIA**.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no se tendrá en cuenta, como quiera que no se evidencia bajo qué normatividad la misma se está surtiendo, pues nótese que, en ninguna parte del correo enviado a la pasiva, se indica la forma de notificación, es decir si la misma obedece a lo establecido en los artículos 290, 291, 292, 293 o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago y el auto que corrigió al mismo a la pasiva **JULIETH VIVIANA VILLARAGA GARCIA**, en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 25 de agosto de 2023¹, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 07 C02 Exp. Digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3359b5a6f07f0f5c2d496e7da352d7bfcca27ac533d343877227739c991c28d4**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-01239 00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a las entidades financieras Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Popular y Banco de Occidente, a fin que proceda informar sobre la orden de embargo de las cuentas bancarias de propiedad del demandado Maicol Steven Montenegro García, la cual fue comunicada mediante oficio No. 6814 del 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c864d018d3db8f4e2d4430dbb7fc0eba722e15e3246b7473d2508f5a69691**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-0037600

Se ordena agregar el Despacho Comisorio No.28 del 15 de enero de 2021, sin diligenciar por las razones expuestas por la Alcaldía Local de Suba. Se pone en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5718e4af5b51484b47deaaed6694064383eaa93cfd8a466a58b33125ec063343**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00376-00

Téngase en cuenta que el demandado **SERGIO HERNANDEZ VASQUEZ**, se tuvo notificado por conducta concluyente (Numeral 28 del expediente), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **SERGIO HERNANDEZ VASQUEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el contrato de transacción allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada en contra del señor **SERGIO HERNANDEZ VASQUEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.960.000

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8626d2d5d88242423131b4a22f16fc9c8611aa5c235e84161c76acfc288e6**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00478 00

Conforme a la manifestación realizada por la señora **HASDLADY JOHANNA OROZCO MORA** (Numeral 70 del expediente), se tiene al abogado **ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, como apoderado judicial de los herederos **ZAMUEL y ZAMANTHA AMAYAN OROZCO**.

De otro lado, previo a decidir sobre la petición de la señora **HASDLADY JOHANNA OROZCO MORA**, se reconocerle interés jurídico en este trámite en su condición de ex compañera del *de cujus* Jhon Fredy Amaya Aguirre, se **REQUIERE** por última vez a la señora **HASDLADY JOHANNA OROZCO MORA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia se sirva allegar la totalidad de **Escritura Pública No. 0430 del 23 de febrero de 2015 de la Notaria Única del Círculo de Tabío.**

Secretaria controle el término otorgado en el párrafo anterior, y vencido el mismo ingrese al Despacho, para impartir el trámite que en derecho corresponda.

De otro lado, se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio 040 del 12 de agosto de 2022, debidamente diligenciado y se ordena ponerlo en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c618da35f6d0cab8673e08d91d733539c0070cfece3636bcb7cc6e7fa5b91480**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202000486-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

3. Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia formulada por la parte actora², previo a pronunciarse sobre la misma, es menester indicar que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, secretaría ingresará al Despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda respecto de la solicitud en mención.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 127 C01 Exp. Digital.

² Numeral 01 C03 Exp. Digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2cfc9e869fd2a03dad38af7f25ed43f8030977d8d7eaf34d996308b37f71d9**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00744 00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído del 23 de agosto de 2023¹, esto es, acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 49 del 10 de noviembre de 2021 relacionado con la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 65 A 01 de la ciudad, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 42 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85302327a4946643d75dac05bde0e846998686b39b291ecb0aeebdb465c14454**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-20200759-00

Teniendo en cuenta el oficio proveniente del Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Barrancabermeja- Santander¹, por Secretaria oficiase al citado Despacho Judicial y para el proceso del cual proviene, con el fin de informar que no es posible tomar nota del embargo de remanente de que trata la comunicación, por cuanto el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación en providencia del 30 de agosto de 2022².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 31 C02 Exp. Digital.

² Numeral 28 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605881b381e56a9df1274f9462b975e6d4784388eeb25cfbfaad8933ce405d4e**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00981-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 6 de septiembre de 2023, pues no demostró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble No. **50S-959125**, y tampoco allegó las fotografías que acrediten la instalación y el contenido de la valla en el inmueble objeto de usucapión.

De conformidad con lo señalado anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso verbal especial de pertenencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d20c28e1793c7251126df35fd3b55a50d76e2eec5da428f7a8c2f70a9701a**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020- 0100900

Conforme lo consagrado en el artículo 285 del C. G. del P., se aclara el inciso segundo de la providencia del 25 de agosto de 2023¹, en el sentido de indicar que por error se indicó: “*En consecuencia, se insta al demandante para que proceda con la notificación conforme lo consagra el inciso quinto del artículo 292 ibídem. **pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notifica***”. Negrilla y Subraya fuera del texto original

Por lo anterior, y conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el inciso segundo del auto del 25 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que:

“se insta al demandante para que proceda con la notificación conforme lo consagra el inciso quinto del artículo 292 ibídem”.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 33 C01Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c5a706bf205430c738cacdba0960a053a84f1d1d5192c715ed3a953086bd87**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00076 00

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría oficiase al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin que proceda informar el estado actual del proceso de negociación de deudas del señor **RICARDO IGNACIO OCAMPO ORDOÑEZ**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25c276fecbcf3f0447128ec89b4aed58cf157d39804a87eb971b3f807561d7**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2021- 0013700

Obre en autos la documental arrimada por el extremo actor a numeral 25 del expediente electrónico, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P., de la demandada **YALEIDY ANDREA RICO RADA**, con resultado negativo por causal de devolución “*NO RESIDE*”.

Como quiera que las medidas cautelares decretadas ya se consumaron, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se insta al a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada en la dirección electrónica indicada en el escrito inicial de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca957ec7729b57489acbe1e1c6a6922b04fa662ca5c7d8005002434553c4de73**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00206-00

Obre en autos el proveído del 30 de agosto de 2023, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA URBE, donde declaró desierto el recurso de apelación. Proceda secretaria con lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia del 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cfc89e96069687d816cf11709f4a66ffe5a2360772a974feccbf200a31bdb5**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 0024700

1. De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto del 04 de octubre de 2023¹, como quiera que allí se requirió a la abogada ANA FRANCISCA LINARES GOMEZ como apoderada judicial del demandado EL FONTANAR P.H. y GLOTTMANN ROCIO TORRES HERRERA, para que aportara el respectivo poder.

Sin embargo, el Despacho al hacer una revisión del expediente, se tiene que la parte demandada, el radicado y la identificación del Juzgado con el que se destinaron al correo electrónico de esta sede judicial los memoriales por la profesional en derecho, no corresponden al proceso que se tramita en este Despacho.

Por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad se debe dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 04 de octubre de 2023 en toda su integridad, y se ordena el desglose de los memoriales obrantes a numerales 24 y 27 del C01 Exp. Digital, para que por Secretaría se remitan al Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito para lo de su competencia.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago y del auto que corrige el mismo a la pasiva **YURI ANDREA AGUILAR MONCADA**, en las direcciones informadas en el escrito inicial y la indicada en memorial remitido por EPS FAMISANAR², tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 11 de diciembre de 2021³, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

¹ Numeral 30 C01 Exp. Digital.

² Numeral 21 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 09 C01 Exp. Digital.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11452c5ba55c5d7013135d834efc4ce86e4d6f38dec7cdd25c150ec99d6d8376**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00265- 00

Téngase en cuenta que el demandado **LEANDRO STYVEN ISAACS OSSA**, fue notificado (N.59 del expediente), conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **LEANDRO STYVEN ISAACS OSSA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 02-00953306-03 y las obligaciones No. 18019081556, 808015202054, 5549330000703072, 1011791499 y 4593560002977344, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LEANDRO STYVEN ISAACS OSSA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.230.460.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c390613ec4acb95da62a4453f84d94d764cfccb3d9e285736f17129a7936560b**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00274 00

1. Téngase en cuenta que la apoderada del actor, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho a través del auto del 21 de marzo de 2023¹ y allegó las fotografías de la valla², sin embargo, las mismas no se tendrán en cuenta, como quiera que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el literal **a)** del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es con la denominación del juzgado que adelanta el proceso.

Por lo anterior y previo a tener en cuenta la valla instalada en el inmueble base del proceso, se requiere a la parte actora a fin de que allegue las fotografías legibles de la misma que permitan evidenciar el cumplimiento a los requisitos establecidos en el literal **a)** del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Aunado a ello y como quiera que a través de auto del 07 de junio de 2023³, se corrigió el numeral **3°** de la providencia del 21 de marzo de 2023. Secretaría proceda conforme a lo indicado en el inciso final de dicho numeral de la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 81 C01 Exp. Digital.

² Numeral 83 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 85 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf27f29faea99e4c273f5996a94bcacb27eb0a01dda7309d8621ff730e7f8a**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00301 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia calendada 29 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia emitida en audiencia del 4 de noviembre de 2022.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4° y 5° de la audiencia llevada a cabo el 4 de noviembre de 2022 y el numeral 2° de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en fecha 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4653d57a381a83e12917719792fe4fe42daecc0639c2ad7cac3123f7d750817**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00432-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 06 de septiembre de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de llamamiento en garantía de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** en contra de la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Secretaria ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho para emitir las decisiones pertinentes para la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e3c270f1e56ec10d5ab909f6dba92e30f2439cffc1ca927a82bbb5e87677a7**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00551 00

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, se requiere por segunda vez al heredero FERNANDO DIAZ MOSQUERA para que, dentro de los cinco días siguientes al envío de la providencia, proceda allegar el registro civil de nacimiento. Lo anterior, con el propósito de acreditar el parentesco con la causante MARIA DEL CARMEN MOSQUERA LEMUS (Q.E.P.D.).

Secretaría proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico del señor Fernando Díaz Mosquera, y vencido el termino concedido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bbe56d908edfa68c1787169dc989695953cadcc0e98146241390ed958f0ea0**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-0561 00

Agréguese al plenario los documentos allegados por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Numerales 31 y 34 de expediente digital), mediante los cuales devolvieron el comisorio No. 031 del 3 de mayo de 2019 para su respectivo diligenciamiento.

En virtud a lo anterior, AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según Despacho Comisorio No. 031 del 3 de mayo de 2019. En consecuencia, se señala hora de las **9:30 A.M. del día 12 de marzo de 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-20014089** ubicado en la carrera 107 No.136-47 de esta ciudad de propiedad de la demandada señora DORA INES HERNANDEZ, **la cual se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad de la comisión.**

Téngase en cuenta que el comitente designó como secuestre al auxiliar de justicia **JOSE LUIS DELGADO ARENAS**, por secretaria infórmesele la fecha y hora de la diligencia de secuestro.

De otro lado, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL para que presente la seguridad y el apoyo respectivo. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abb7da166bcdf8457a95b36422e7126b924be1e4d8ab6c7215346dfe292288**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 10014003040-202100573-00

Téngase presente que, durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, ningún acreedor se hizo presente para hacer valer sus créditos como lo ordena el numeral 2 del artículo 463 del C. G. del P.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena a secretaria ingresar el expediente al Despacho para dar aplicación a lo normado en el inciso tercero del artículo 463 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f66fd39005ac2e0445fd155cc41ff56aca5bb34dd209a4b2057d1e3d33b27**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 00573-00

Se ordena agregar el poder conferido por el señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO** al abogado **JAIME IGUARÁN SÁNCHEZ**.

Aunado, se ordena agregar la notificación por aviso realizada por la parte actora, con resultados positivos la cual el día **12 de septiembre de 2023**, se entregó, surtiéndose la misma el **13 de septiembre de 2023**¹.

Ahora bien, se tiene que el poder conferido por el señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO** al abogado **JAIME IGUARÁN SÁNCHEZ**, se efectuó el día 16 de septiembre de 2023 y se remitió al Despacho el 22 de septiembre de 2023, es decir que el mismo fue conferido posterior a la fecha en que se surtió la notificación de que trata el artículo 292 de la norma en cita, ocurriendo primero en el tiempo la misma.

Sin embargo, el despacho observa que ni en la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C. G del P., la parte actora no anexó copia de la demanda principal y acumulada, a fin de contabilizar el término que dispone el demandado para pagar o para que presente excepciones a partir del momento en que se efectuó la notificación por aviso. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de contradicción que le asiste al demandado **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, por secretaría del Juzgado remitir a la brevedad posible la demanda, sus anexos y copia del auto mandamiento de pago de la demanda principal como de la acumulada al abogado **JAIME IGUARÁN SÁNCHEZ**, al correo electrónico jaimeiguarans@hotmail.com.

Una vez realizado lo anterior, secretaria controle término que dispone el demandado **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO** para pagar la obligación o para que proponga excepciones.

Finalmente, se tiene al abogado **JAIME IGUARÁN SÁNCHEZ**, como apoderado judicial del señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, en los términos indicados en el poder que obra en el plenario.²

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 59 C01 Exp. Digital.

² Numeral 57 C01 Exp. Digital.

(1)

K.T.M.B.

**Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c338308db73875e39b9f2c8e0d2bf50007ff14851887f63f4d9576cdabd67ea1**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-0646 00

Procede el Despacho a decidir la excepción previa impetrada por la pasiva en el Núm. 1° del escrito de contestación relacionada con “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, fundamentada en la forma que aparece en el Fl. 5 del Núm. 36 del exp. digital.

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 100 del C. G. del P., impetró la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

De la excepción se corrió traslado al actor conforme lo señalado en el Núm. 1° del Art. 101 del C.G. del P.

En aplicación al numeral 2° del Art. 101 *ibídem*, se procede a resolver la excepción previa, al no haber medios probatorios pendientes por practicar, en la medida que las pruebas solicitadas corresponden a las documentales aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas constituyen en un instrumento que busca mejorar el procedimiento y evitar la configuración de los vicios procesales que llegaren a configurarse posibles causales de nulidad.

La parte demandada relacionó la excepción previa consagrada en el Núm. 5° del Art. 100 del C.G. del P., denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***”, fundamentada en que “*el presente asunto es susceptible de conciliación como requisito para iniciar la demanda, pues notase que pues como consta en la constancia de no comparecencia número 768 a folio 114 del proceso de la referencia los convocados nunca fueron notificados, si bien es cierto las citaciones fueron enviadas por Servientrega con número de guía 9122034193 dirigida a la señora MARÍA CONSUELO GARZÓN SOLER Y BELISARIO GARZÓN SOLER, la misma fue devuelta y con guía 9122034192 dirigida a ANA LUCRECIA GARZÓN SOLER, LEIDY GERALDINE OROZCO GARZÓN, HERMINIA DUARTE DE JIMÉNEZ, la misma también fue devuelta, por lo que mis poderdante nunca fueron notificados debidamente y por lo tanto no tuvieron conocimiento de esta*

citación de conciliación por ende no se agota el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del C.G.P.”

Frente a la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, se tiene que la misma atañe cuando no cumple cualquiera de los requisitos formales generales consagrados en el Art. 82 y 90 del C.G. del P.

Bajo los anteriores lineamientos, el Núm. 7° del Art. 90 del C.G. del P., consagra, entre otros requisitos, el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

A su turno, la Ley 2220 de 2022 mediante la cual se expidió el Estatuto de Conciliación, se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. *La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

PARÁGRAFO 1. *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En el caso en concreto, la parte actora presentó demanda declarativa de simulación en contra de Ana Lucrecia Garzón Soler, María Consuelo Garzón Soler, Belisario Garzón Soler, y demás herederos de Belisario Garzón Ramirez (Q.E.P.D.), Leidy Geraldine Orozco Garzón y Herminia Duarte De Jiménez, allegando en entre otras documentales, la constancia no comparecida No. 768 expedida por la Corporación Para el Análisis, la investigación, la Educación para la Paz y la Resolución de Conflictos de fecha 29 de octubre de 2020, donde se consignó que, se convocó para conciliación a los señores Ana Lucrecia Garzón Soler, Leidy Geraldine Orozco Garzón, Herminia Duarte de Jiménez, María Consuelo Garzón Soler y Belisario Garzón Soler, con el fin de resolver la controversia respecto a la simulación de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40641852. En el acta de conciliación quedó consignado que se remitió las citaciones por intermedio de la empresa *Servientrega* con números de guías 9122034193 y 9122034192, las cuales resultaron negativas por la causal de “*devuelta por que no la conocen*”, además quedo

consignado que el convocante Hugo Antonio Garzón Soler bajo la gravedad de juramento no conoce teléfono, correo electrónico ni otra dirección física de contacto para remitir nueva citación, por ello, el Centro de Conciliación dejó constancia que se AGOTO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y la parte convocante podía acudir a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, los argumentos esbozados por el demandado no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, la parte actora acudió al Centro de Conciliación “*Corporación Para el Análisis, la investigación, la Educación para la Paz y la Resolución de Conflictos*” quedando consignado en el acta No. 768 del 29 de octubre de 2020, que al resultar negativas las citaciones de los convocados se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia, cumpliendo con ello, lo exigido en el Art. 7° del Art. 90 del C.G. del P. y en la Ley 2220 de 2022.

Ahora, para desvirtuar el “*agotamiento el requisito de procedibilidad*”, es a la parte demandada a quien le corresponde el cumplimiento de la carga procesal señalada en el Art. 167 del C.G. del P. según el cual “**[...] incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]**”, allegando para ello, los elementos probatorios tendientes a demostrar que la dirección a la cual fue enviada la citación para conciliación y que fue devuelta por la causal “*no lo conocen*” “*Calle 43 Sur No. 6-02 Este*” no correspondía al lugar de notificación de los demandados, además que, el actor conocía otro lugar de notificación y del cual omitió la remisión de la citación para conciliación.

Por tales razones, esta judicatura concluye que se encuentra infundada la excepción previa “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622d6cb8769db505170d9c349883e284fac2a9b6cc9feeac830e22f64324ce22**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 00739-00

Obre en autos la documental militante a numeral 76 folio 2 y 33 del expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de acuerdo al artículo 291 del C. G. del P., a la señora **ÁNGELA LUCIA SÁNCHEZ** con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., esto es que no se indicó de manera correcta el término que cuenta la demandada para comparecer al Despacho para recibir la notificación. Pues téngase en cuenta que el municipio de la demandada es diferente al de la sede de este Juzgado.

Así mismo, se ordena agregar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P., obrante a folio 17 y 29 del expediente digital pero no se tendrán en cuenta ya que no se ha agotado en debida forma la notificación de la citación de que trata el artículo 291 *ibídem*.

En consecuencia y como quiera que las medidas cautelares decretadas ya se consumaron, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **ÁNGELA LUCIA SÁNCHEZ** en la forma y términos indicados en auto del 28 de julio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f322868a44d3cef3fb38c0dfdae03ab99e67b92e6e36e36e7cd10cd0094f1**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. No. 1100140030402021-00926-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA, quien, mediante decisión del 05 de octubre de 2023 confirmó el auto de fecha 28 de marzo de 2023 emitido por este Juzgado.

Secretaria archive el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa02806d535cd9026ac871540da2a7ac9ee78997dc56b2f791402abbf203636**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00998 00

1. Se ordena agregar al expediente la fotografía¹ mediante la cual el apoderado actor pretende demostrar la instalación del aviso de que trata en Inc 2° del Art. 375 del C. G. del P., por tratarse de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído adiado el 05 de septiembre de 2022², sin embargo, ésta Judicatura debe manifestar que la fotografía aportada no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 375 del C. G del P., pues no se evidencia que el aviso haya sido ubicado en un lugar visible de la entrada al inmueble.

Por lo anterior, se requiere al actor para que allegue las fotografías de la instalación del aviso el cual debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 375 del C. G. del P.

2. De otro lado, el Despacho niega la solicitud hecha por el apoderado actor tendiente a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que se proceda con la inscripción de la demanda, en la medida que el actor no ha procedido con la respectiva radicación de los oficios por medio de los cuales se ordena la citada inscripción de en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-865507** y **50C-865574**, pues nótese que los mismos no han sido tramitados por la parte interesada, pues contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora los mismos todavía reposan al interior del Despacho a la espera del trámite correspondiente a cargo de la parte actora. Por ende, se insta al apoderado judicial de la parte actora, realizar solicitudes al Despacho que se tornan improcedentes y por el contrario deberá aplicar lo establecido en el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva demostrar la instalación del aviso de que trata el artículo 375 del C.G. del P, y acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble No. **50C-865507** y **50C-865574**, teniendo en cuenta que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos se encuentra realizado desde el 20 de abril de 2023 según histórico del proceso, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

¹ Numeral 78 C01 Exp. Digital

² Numeral 75 C01 Exp. Digital.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91bafafcac6b31cc76b6ba586ea0999e7c6e0f136a3ac4726f86f53ae841f42**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01000-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior funcional Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta urbe, en providencia calendada el 10 de octubre de 2023, mediante el cual confirmó el auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Secretaria proceda de conformidad con lo resultado en el numeral **cuarto** del auto del 30 de marzo de 2023 dictado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96599b66e36e222a87101a4fb6e366f74c6eeb2c34affabb7cc350bbbd6fac**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01458 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c6cf498c8d096b95629ae6c99adca2a5d046c371ad07c2ab45ae2b27a05772**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01440 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FABIO SAID BERNAL ESPITIA** contra **YEIMMI VILLANUEVA MORA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Letra de cambio No. 01.

- 1. \$50.000.000.00**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses de plazo de la suma indicada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el 15 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (16 de abril de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **FIDELIGNO PAEZ LOZANO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755c219011ac45da1d0d4dece50cc7578ef9385e2dcb409e9fa6e5277b590b13**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01456 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora en el numeral primero que debía determinar en las pretensiones la clase de intereses que se pretende, no obstante, dentro del escrito de subsanación menciona que los intereses fueron los establecido por la demandada con la demandante, sin que especificara si los mismos eran intereses corrientes, moratorios, legales o bancarios.

A su vez se le señaló que debía adicionar el hecho **6°** del libelo de la demanda, en el sentido de indicar cuál fue el valor de los pagos parciales que refiere, la fecha de dichos abonos y cómo fueron aplicados, sin embargo, al revisar la adición de dicho hecho no se observa la fecha en la que se hicieron los respectivos pagos parciales.

Adicionalmente, en numeral cuarto de la providencia del 18 de octubre de 2023, debía señalar cómo obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, aportando las respectivas evidencias de conformidad con el inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte actora allegara lo mencionado en su escrito de subsanación.

Finalmente, tampoco se atendió el requerimiento en el numeral 5°, esto es con acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4dc0a579ec263d8c26e8de9b520842e55f8a1a0b5c14bba9ce62005834554**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01518 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor naturaleza del asunto.

Con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 15 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza de lo pretendido, como quiera que en el artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)” Subrayo y Negrilla fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, donde pretende la ejecución de costas procesales reconocidas por el Juzgado Veinte Laboral el Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Segunda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia debido a la naturaleza del proceso y ordenará su remisión al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30414e70769ed25eb5b5d3865187212fa55163e68adc37142bc1880daad1a9ef**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01462 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** (endosataria en propiedad de la Caja de Compensación Familiar Compensar) contra **DIEGO ANDRES BRICEÑO VARGAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ No. 4830064511.

- 1. \$1.026.145.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 2. \$1.040.058.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de abril de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 3. \$1.054.160.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de mayo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 4. \$1.068.453.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de junio de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

5. **\$1.082.939.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de julio de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
6. **\$1.097.622.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de agosto de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
7. **\$1.112.504.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de septiembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
8. **\$1.127.588.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de octubre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
9. **\$1.142.877.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de noviembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
10. **\$1.158.372.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de diciembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
11. **\$1.174.078.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de enero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
12. **\$1.189.997.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de febrero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
13. **\$1.206.131.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de marzo de 2023, más los

intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

- 14. \$1.122.485.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 10 de abril de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 15. \$662.779.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de marzo de 2022.
- 16. \$648.886.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de abril de 2022.
- 17. \$634.784.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de mayo de 2022.
- 18. \$620.491.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de junio de 2022.
- 19. \$606.005.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de julio de 2022.
- 20. \$591.322.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de agosto de 2022.
- 21. \$576.440.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de septiembre de 2022.
- 22. \$561.356.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de octubre de 2022.
- 23. \$546.067.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de noviembre de 2022.
- 24. \$530.572.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de diciembre de 2022.
- 25. \$514.866.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de enero de 2023.
- 26. \$498.947.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de febrero de 2023.
- 27. \$482.813.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de marzo de 2023.
- 28. \$466.459.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 10 de abril de 2023.
- 29. \$33.180.971.00**, por concepto capital acelerado.
- 30.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

43. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague

la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ceb923334a6e50b815d7d6281cfbcf5e070a67bcbe4673d03c3c3a8dbb1e26**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0146400

Sería del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de aprehensión y entrega del automóvil de placa **FQO 918**, cuyo garante es el señor Edixon Duvan González Londoño, pero se observa que al interior de la demanda presentada inicialmente no se allegó prueba en la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso al deudor Edixon Duvan González Londoño, así como tampoco se allegó el formulario inicial.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará la prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 remitido al deudor **EDIXON DUVAN GONZÁLEZ LONDOÑO** en la dirección electrónica contenida en el formato de ejecución, esto es, luisacalderon02@gmail.com.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, toda vez que el mismo no fue aportado.

TERCERO: Deberá indicar el/los parqueadero(s) donde se debe dejar el vehículo objeto de aprehensión, como quiera que en el escrito no se evidencia lugar alguno en donde se deba dejar el vehículo de placas **FQO 918** en caso de aprehensión.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d48d795afd9c2ca1769984eaf36752ca708aab4aa58031cce8e12b70eeb43ad**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0146600

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c03b2c5a935d281a7bdb888b05f647627852e3a5e8e0a1c7b7c5870fb6b179**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2022)

Ref. No. 110014003040 2023-01469 00

Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 183 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de extraprocesal de interrogatorio de parte deprecada por **OSCAR MAURICIO MORENO APONTE** en contra de **GUSTAVO ANDRES VILLARAGA PERALTA**.

Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala **el día 23 de enero de 2024 a las 8:10 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere al solicitante a fin de que informe sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo consagra la ley 2213 de 2022.

Como apoderado de la parte interesada interviene al abogado **FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ecffab5b0ea7ee62322fefa0046c7177c23ca73b2f51476b400462301faf5**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01470 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora en el numeral quinto que debía aportar la prueba con la que se acreditara el envío y el acuse de recibido del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 remitido al deudor Juan Carlos Prieto Cubillan en electrónica contenida en el formulario inicial, esto es, cubilla.prieto@gmail.com, sin que dicha prueba fuera allegada con el escrito de subsanación.

Así como tampoco, se dio cumplimiento al numeral sexto de la providencia en mención, pues no se adjuntó el formulario de registro de ejecución con una expedición no mayor a 30 días de acuerdo al numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a26bc1e79b3df9267a61950e82e8bdb40f8aeac140c37497f628293b239ba34**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01471 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de aprehensión conforme lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 06 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416892969ef61b6b1b8c1937f962e1b3234dc31033eb7629bc773b30fd6c2226**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0147300

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084953ea04540616e84fe783f51b4a49c0283050ef190f4e0f7ffb7e33121ef3**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01479 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud de aprehensión conforme lo ordenado en el numeral 1° del auto calendado 23 de octubre de 2023¹, toda vez que no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la garantía mobiliaria de placas NZP-45G, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es la propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd1318d4d4f6862ee314ff23f032851a3bc7ae678f73688730f756901b2b10c**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01482 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de aprehensión conforme lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d065ca76305e6f1373373a7bf75f7bab3142b9d7da30e924724953d96874bd6**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0148400

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553976c1a568714292b5a826ed9cec21f8293a58cc87ae639a0b243f143d0d9**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01488 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de prueba extraprocesal conforme lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e02ae2c526a59973fafd1a50cb6c262c597ed1a9cc9a82fe7262f5b1f96637**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0149300

Sería del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de aprehensión y entrega del automóvil de placa **KRL 180**, cuya garante es la señora Eliana Judith López, pero se observa que al interior de la demanda presentada inicialmente no se allegó prueba en la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso a la deudora Eliana Judith López.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará la prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 remitido a la deudora **ELIANA JUDITH LÓPEZ** en la dirección electrónica contenida en el formato inicial y de ejecución, esto es, elianaj.lopezz@gmail.com.

SEGUNDO: Deberá indicar el/los parqueadero(s) donde se debe dejar el vehículo objeto de aprehensión, como quiera que en el escrito no se evidencia lugar alguno en donde se deba dejar el vehículo de placas **KRL 180** en caso de aprehensión.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd53d5d2fa19542792562c1b9eceb3cdb5e401fee1e7641792083f47958ff6f**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01512 00

Auxíliese la comisión proveniente del **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según Despacho Comisorio No. 041 del 26 de julio de 2023.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:30 A.M. del día 7 de marzo de 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-11013 ubicado en la Calle 6 No. 79 F -40 de Bogotá, **la cual se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad de la comisión.**

Para la realización de dicha diligencia y con el propósito de ser efectiva, se designó por el Despacho de origen como **SECUESTRE** al auxiliar **APOYO JUDICIAL S.A.S.** a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000.00. Comuníquesele telegráficamente a fin de que se sirva manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en la diligencia de secuestro al cual se llevará a cabo en la fecha aquí señalada. So pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 50 del código general del proceso.

De otro lado, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL para que presente la seguridad y el apoyo respectivo. Proceda secretaría de conformidad. Una vez cumplida la comisión remítase las diligencias al Comitente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9740ec843c7e37aec549659297706118fa64b50598f134c67ad44b2994778c2**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.1100140030402023-01546-00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*.

Así las cosas, revisado a su tenor literal el pagaré sin número, título valor base de ejecución, se observa que no tiene incorporada la fecha o forma de vencimiento, esto es, el día, mes y año en que debía cancelarse la obligación, por lo cual el documento allegado ni cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio para ser tenido como pagaré ni cumple con el requisito de exigibilidad para tenerse como título ejecutivo, por lo cual no presta mérito para su ejecución.

Por las razones expuestas este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09817f7191c74406698b480cf608c8ad22cdc14c8408a40fcbb3bb5da6e7f3aa**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01518 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor naturaleza del asunto.

Con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 15 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza de lo pretendido, como quiera que en el artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)” Subrayo y Negrilla fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, donde pretende la ejecución de costas procesales reconocidas por el Juzgado Veinte Laboral el Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Segunda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia debido a la naturaleza del proceso y ordenará su remisión al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30414e70769ed25eb5b5d3865187212fa55163e68adc37142bc1880daad1a9ef**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01523 00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado la demandada **ADRIANA BARRAGAN HERRERA** identificada con C.C. 39.669.134, en las entidades bancarias indicadas en solicitud obrante a documento 34, C.01 exp. digital.

Se limita la medida en la suma de **\$98.000.000.00.**

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que la demandada **ADRIANA BARRAGAN HERRERA** identificada con C.C. 39.669.134, devengue como empleada de JAIME ARQUIMEDES CAMARGO MOLINA identificado con C.C. 79.473.653., **sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.** Límitese la medida en la suma de **\$98.000.000.00.** Ofíciase al respectivo pagador y/o empleador, indicando el número de cedula de ciudadanía.

Librese oficio con destino al pagador-empleador de la mencionada entidad, comunicándole la anterior determinación y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmele que una vez se radique ante dicha entidad la comunicación que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo, **so pena de responder por el correspondiente pago (inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa del numeral 9 de la misma norma).**

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5445cb502941fd78f4ab41810a88b8c60dc2657a9fd7c6e96cd53fb41ede4**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01523 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **ADRIANA BARRAGAN HERRERA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ No. 0013001399600147771.

1. \$48.463.000.00, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (2 de octubre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa en calidad de representante legal y apoderado judicial del actor Grupo jurídico Deudu S.A.S.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef414b686224da6a149b79668e359fa72a74bda0929a68789372635252952082**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023-01525 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la **pretensión 1** pues debe determinar la fecha de causación del interés moratorio solicitado de acuerdo en lo consignado en el pagaré No. 4117590041359524, téngase en cuenta que los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEGUNDO: Deberá adecuar la **pretensión 2** pues debe determinar la fecha de causación del interés moratorio solicitado de acuerdo en lo consignado en el pagaré No. 207419305669-5470640064356325, téngase en cuenta que los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

TERCERO: Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cuál es el valor por concepto de capital en relación al pagaré No. 207419305669-5470640064356325, pues indica que es por un valor de **\$63.995.916,53**, cuando de la literatura del pagaré No. **207419305669-5470640064356325** se indica un valor de **\$75.648.275,21**.

CUARTO: Deberá allegar la constancia de remisión de poder conferido por la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a la sociedad **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S**, puesto que no se evidencia que el mismo fuera remitido desde la dirección de correo electrónica en el registro mercantil a la dirección de correo electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad en mención.

Aunado, que el señor **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso.

QUINTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes, como quiera que la allegada data el 1 de septiembre de 2023.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 28 de septiembre de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a098ecf9e42352e3de751a03f09ceab944011bdfe3644b1f6cfef7bc922fe**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023-01528

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión del bien objeto de usucapión, indicando específicamente desde que fecha las demandantes ejercen posesión sobre inmueble base del proceso, igualmente deberá indicar de forma clara y detallada los actos de posesión ha ejercido sobre dicho bien raíz.

SEGUNDO: Alléguese el plano certificado por autoridad catastral competente.

TERCERO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble del bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes. En razón que el aportado data del 11 de abril de 2023.

CUARTO: Deberá aportar el avalúo catastral para el año **2023** del inmueble objeto del presente proceso.

QUINTO: Deberá acreditar si el mandato conferido por la demandante **PAOLA ANDREA JIMENEZ ROMERO** al abogado **ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZÁLEZ**, se hizo de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Es menester indicar, que si el mismo fue con ocasión al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el mismo se debe acreditar que el mandato especial fue remitido desde el correo electrónico del demandado al

correo electrónico de la profesional en derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

En caso de que el mismo se haya otorgado de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, el mismo debe tener presentación personal.

SEXTO: Se deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece el señor ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZÁLEZ dentro del presente proceso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184c60f5c25f32bf532d6e36cb657273b6f6f4e01ef02fb41339581389bf5b4**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 01531 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el pagaré No. 2310099896 base de ejecución junto con su respectiva carta de instrucciones. Si bien se anunció como prueba, lo cierto es que dichos documentos no se encuentran anexos con el escrito de demanda allegado.

SEGUNDO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica de las demandadas **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR** y **JACQUELINE BÁEZ LÓPEZ** esto es con el correo amerikanscueros122@hotmail.com y jackybaezl@hotmail.com, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b81b18b4ada81e2e401ddef04284f2a541a3e1d3708d03d14d6915d73f6ff**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01532 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional, relacionado con el correo electrónico registrado para notificaciones de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.

SEGUNDO Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas LQV-408, **expedido por la secretaria de tránsito o movilidad en donde se encuentre matriculado el rodante**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeaf3e1a5730bfae05df10e5c71f7421576c7a7ae6ba5ffa27800ebe4a5afe**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 01534 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la demanda y el poder conferido dado que el mismo se encuentra dirigido a “JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ”.

SEGUNDO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica de la pasiva esto es con el correo nafer_1486@hotmail.com y dieg-1486@hotmail.com aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Deberá acreditar si el mandato conferido por la Representante Legal **JIMENA GONZÁLEZ LOZANO** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, se hizo de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Es menester indicar, que si el mismo fue con ocasión al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el mismo se debe acreditar que el mandato especial fue remitido desde el correo electrónico del demandado al correo electrónico de la profesional en derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

En caso de que el mismo se haya otorgado de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, el mismo debe tener presentación personal.

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **COBRANDO S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 5 de octubre de 2022.

QUINTO: Deberá adecuar la **pretensión 1** pues debe determinar la fecha de causación del interés moratorio solicitado de acuerdo en lo consignado en el pagaré No. 5751016, téngase en cuenta que los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo

para el pago de la obligación, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682a90b61f8bdfcdbc4102cfb2c2ddcb59700dca045704cdd00888b4f5296878**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01537 00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora **YESENIA ESPERANZA AVILA GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.070.603**.

Designar como liquidador **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, identificado con C.C. 19.284.743, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la deudora **YESENIA ESPERANZA AVILA GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.070.603**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten

por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora **YESENIA ESPERANZA AVILA GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.070.603**, deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c914e58b9f8f9af264215e4fbee8f49c9542caf82f682bc27040109917642d**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 0153900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Deberá adecuar el poder conferido dado que el mismo se encuentra dirigido a “JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”.

SEGUNDO: El señor DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso.

TERCERO: Acredítese de manera sumaria que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. (Numeral 7° Art. 90 C.G.P.), en la forma y términos que establece los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 del 2022.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81766fde0496900444cb750afe2a245326c309435a6016ed9d14b5ceefbae0b1**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01540 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar en el poder especial el número del pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta que no se relacionó el documento cambiario No. **000189030**.

SEGUNDO: Aclarará la pretensión del literal c) y el hecho 4° de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo respecto al pagare No. 10821401 (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889eb56d56159d4fe41a34b079312f31266af5d90292cae2833ca2dd464cc5a9**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023-01542 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la constancia de remisión de poder conferido por la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a la sociedad **HERRERA SALAZAR S.A.S**, puesto que no se evidencia que el mismo fuera remitido desde la dirección de correo electrónica en el registro mercantil a la dirección de correo electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad en mención.

Aunado, que el señor LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de **HERRERA SALAZAR S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá adecuar el poder conferido dado que en el mismo se indica que se confiere para *“inicie y lleve hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**”*, cuando de las pretensiones de la demanda, se desprende que corresponde a un proceso de menor cuantía.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df88f023dbbf5866040efd4d8064f60fd0ad00df75ccad65de9f9011d582588**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01544 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000.00**, en virtud de lo manifestado por el actor en el escrito de la demanda al señalar como valor de la “*cuantía adeudada-juramento estimatorio*”, y que es la base para determinar la competencia, la suma de **\$20.000.000.00**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9351c49a5174c56bb5f4a2a4e8b615b663ab3950423971732b7e9255302bcce6**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01550 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional, relacionado con el correo electrónico registrado para notificaciones de la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA.

SEGUNDO Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas LTQ-697, **expedido por la secretaria de tránsito o movilidad en donde se encuentre matriculado el rodante**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc3d032b96a2d05245d03de1d102cad10ca5e704d6b062056df49557b692121**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01547 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HELBERT ESTEBAN PALACIOS QUITIAN**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. PAGARÉ No. 1000098552.

- 1. \$2.222.222.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de noviembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 2. \$2.222.222.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de diciembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 3. \$2.222.222.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de enero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 4. \$2.222.222.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de febrero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 5. \$2.222.222.00 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de marzo de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la

fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

6. **\$2.222.222.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de abril de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
7. **\$2.222.222.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de mayo de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
8. **\$2.222.222.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de junio de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
9. **\$2.222.222.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de julio de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
10. **\$2.222.222.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de agosto de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
11. **\$2.222.222.00** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debió ser cancelada el 6 de septiembre de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
12. **\$830.502.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de noviembre de 2023.
13. **\$790.475.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de diciembre de 2023.
14. **\$800.275.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de enero de 2023.
15. **\$963.144.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de febrero de 2023.
16. **\$835.712.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de marzo de 2023.
17. **\$876.605.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de abril de 2023.
18. **\$802.707.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de mayo de 2023.
19. **\$783.686.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de junio de 2023.

20. **\$708.031.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de julio de 2023.
 21. **\$679.147.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de agosto de 2023.
 22. **\$627.032.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 6 de septiembre de 2023.
 23. **\$24.413.463.00**, por concepto capital acelerado.
 24. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
43. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actúa en calidad de endosatario en procuración.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368516e6cf2ec303c0698a1e3d06d5dd807d74c59c3dd057d0dea8f65da068f5**

Documento generado en 08/11/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01549 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **KGM-001**, expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dd4583c9c99e0e7de60a137dfa310e127faa3d75574b9b48cf1aeeb08dd427**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01564 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, en virtud que el valor actual de los cánones de arrendamiento dejados de pagar durante el término pactado en el contrato¹ asciende a la suma de **\$6.120.000**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

¹ Núm. 6 del Art. 26 del C.G.P.

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c1756695733bf726a2c66411ed31181c94fa065efd2c4e4d421a663884051**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 01553-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN CARLOS LOPEZ DE AGUAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré con sticker 3V766306:

- 1. \$ 70.943.291,39** correspondiente al capital.
- 2. \$ 11.763.644,17**, correspondiente a intereses remuneratorios calculados desde el 11/03/2023 hasta el 09/10/2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (11 de octubre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá

implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67442b37f4d1b31e24b8a06761cde32169f40a3b700fecb3673c21b3757bbd68**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01557 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar o suprimir la pretensión **2**, en cuanto a la fecha de causación de los intereses de mora, de las cuotas **1.1** a la **1.10** ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan **al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación**, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEGUNDO: Aclarará la pretensión **4**, en el sentido de indicar por qué aduce un valor de **\$27.739.669** por concepto de capital acelerado.

TERCERO: Conforme a lo anterior, precisará desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré No. **292001090-6** base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

CUARTO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda en razón a que el pagaré No. **292001090-6** se pactó en 36 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

QUINTO: Deberá acreditar si el mandato conferido por la Apoderada General **ANNA MARIA BURBANO PANTOJA** al abogado **GERMÁN PARRA GARIBELLO**, se hizo de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Es menester indicar, que si el mismo fue con ocasión al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el mismo se debe acreditar que el mandato especial fue remitido desde el correo electrónico del demandado al correo electrónico de la profesional en derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

En caso de que el mismo se haya otorgado de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, el mismo debe tener presentación personal.

Aunado, que el señor GERMAN PARRA GARIBELLO, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso

SEXTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes, como quiera que las allegadas datan del 4 de julio de 2023 y 3 de agosto de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085d6c4bce74fc3aefa5e5612be5ba9e5eb742c525d50a852f7a6693cba8a46**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 0156000

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad al artículo 390 del Código General del Proceso en razón a la naturaleza, deberá indicar sobre qué asunto versa la contienda.

SEGUNDO: Deberá indicar el nombre y domicilio de las partes de conformidad al Numeral 2° del Art. 82 del C. G del P.

TERCERO: Deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 4° y 5° del Art. 82 del C. G del P.

CUARTO: Deberá indicar la cuantía del proceso, puesto que la misma se torna necesaria para determinar la competencia o trámite, de conformidad al numeral 9° del Art. 82 del C. G del P.

QUINTO: Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

SEXTO: Se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos enunciados de conformidad al Art 6° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Acredítese de manera sumaria que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad (Numeral 7° Art. 90 C.G.P.), en la forma y términos que establece los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 del 2022.

NOVENO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: Deberá allegar el mandato conferido por el señor **CESAR AUGUSTO AYALA ARANGO** a la abogada **ANA BEATRIZ CORDERO**.

Es menester indicar, que si el mismo fue con ocasión al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el mismo se debe acreditar que el mandato especial fue remitido desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico de la profesional en derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

En caso de que el mismo se haya otorgado de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, el mismo debe tener presentación personal.

Aunado, que la señora ANA BETARIZ CORDERO, deberá acreditar la calidad de abogada con la que comparece dentro del presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 212 del C.G del P., deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

DÉCIMO TERCERO: Deberá allegar las documentales relacionadas en el acápite de “*pruebas documentales*” como quiera que las mismas no se encuentran adjuntas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a3e2ef1978600108ebfafa4aea3ad84066e88f5f6bc3d6b8be5cf76f219c5**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>